

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

**S**

**Acción de Tutela No. 110014003035 2023 00993 01**

Resuelve el juzgado la impugnación presentada contra el fallo de tutela proferido el 27 de septiembre de 2023 por el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en la acción de tutela promovida por JULIAN HUMBERTO HIDALGO GOMEZ en contra la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, trámite dentro del cual se vinculó a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Julián Humberto Hidalgo Gómez interpuso acción de tutela implorando la protección constitucional de su garantía fundamental de petición, y solicitó que tutelado ese derecho, se ordene a la Agencia Catastral de Cundinamarca de respuesta a la petición presentada el 4 de julio de 2023.

Como fundamento factico relevante expuso que el 4 de julio de 2023, se presentó petición con el fin de que se ajustaran unos avalúos catastrales de un lote ubicado en la vereda de Subia del municipio de Silvana, petición de la cual no ha obtenido respuesta.

**1.3.** Admitida la tutela y notificada la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, y el ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA,** todas guardaron silencio.

### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia, tras constar la acreditación de la radicación de la petición elevada por el accionante el 4 de julio de 2023 a la Gobernación de Cundinamarca -Agencia Catastral de Cundinamarca-, encaminada a que se realizara una visita o inspección al lote con FMI 157-82041 ubicado en la vereda de Subia del municipio de Silvana, y advertir la falta de respuesta a la misma por parte de la entidad accionada, tomando en cuenta que la convocada no dio contestación a la tutela, en razón de ello, dio aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela y concedió el amparo.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

En tiempo la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA impugnó el fallo de primera instancia argumentando que mediante correo electrónico el día 21 de septiembre de 2023 resolvió de forma clara, precisa y de fondo, la petición del actor, notificada debidamente al correo del actor, y cuya respuesta con ocasión a la acción constitucional se le reenvió el día 03 de octubre del corriente año, en consecuencia, se torna improcedente la tutela, por configurarse un hecho superado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** Frente al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.<sup>1</sup>

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32<sup>2</sup> y 33<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando

---

<sup>1</sup> Artículo 23.C.P

<sup>2</sup> Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

<sup>3</sup> Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

**4.4.** En este caso, la impugnación presentada por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA tiene sustento en el hecho de que esa entidad, desde el día 21 de septiembre de 2023 había brindado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, cuya respuesta, también fue reiterada el 3 de octubre anterior, en cuyo evento, sostiene la accionada, se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado, y por lo mismo, no había lugar a conceder el amparo. Por lo tanto, pide la revocatoria de la decisión de primer grado.

Sin embargo, hay que advertir, que de esas respuestas al derecho de petición, solo se tuvo conocimiento con la impugnación, pues valga recordar que en el trámite de la primera instancia, la entidad que impugna el fallo, no dio contestación a la acción de tutela, de ahí que, el juzgador de esa instancia dijera que, por esa situación, daba aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos en que se sustentó la acción, particularmente aquel que hacía alusión a la falta de respuesta al derecho de petición, y panorama que la aquí impugnante, con su silencio en esa instancia, no desvirtuó ni controvertió ni demostró en su momento. Dicho de otro modo, el juzgado de primer grado fallo la instancia con los elementos de convicción con los que contaba al momento de emitir la decisión impugnada, es decir, con un panorama que ponía de manifiesto no haberse acreditado que se hubiera brindado respuesta a la petición del actor constitucional. En ese orden de ideas, esa decisión no podría calificarse de desacertada, sino por el contrario, acorde con la situación fáctica y probatoria que se tenía para entonces. Recuérdese que la entidad impugnante no dio contestación a la tutela en el curso de la primera instancia, y por lo mismo, no desvirtuó los hechos en que se sustentó la acción de tutela.

Diferente es que ahora, en el trámite de la impugnación acredite haber dado respuesta a la petición del promotor de esta acción, en cuyo evento, se tendría por cumplido el fallo de tutela, pero sin que ello implique, en criterio de este juzgador, decaimiento de la decisión cuestionada.

## 5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, se confirmará por lo expuesto, el fallo de primera instancia, no obstante, tomando en cuenta que la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA acredita ahora, haber respondido y notificado la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**6.1 CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2023 proferido por el JUZGADO 35° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**6.2 NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3. REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ysl

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb2ea0b83bd6ede3c4fa45acacb8ad4f6ac7bddcd7a072fd0fdddbcba3865e1**

Documento generado en 14/11/2023 08:41:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**